



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-232/2021

ACTOR: ABELARDO RODRÍGUEZ
MATEHUALA

RESPONSABLES: PRESIDENTA
ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES.

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario para que determine lo que en Derecho proceda.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Envío de formatos. Abelardo Rodríguez Matehuala¹ manifiesta que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, le enviaron por correo electrónico los formatos para la propuesta de candidaturas, derivado de la entrevista con la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato, mediante la cual le exteriorizó la intención de registrarse como aspirante a candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en la referida entidad federativa, con sede en San José Iturbide.

2. Solicitud de información. Refiere el actor que, el cinco de enero de dos veintiuno, solicitó diversa información a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato, vinculada con la referida candidatura.

3. Respuestas del Partido Encuentro Solidario. Mediante diversos correos electrónicos se le informó al enjuiciante que, el envió previo de documentación fue con fines de registro interno y que se le solicitó remitirla en los formatos apropiados y con las especificaciones respectivas.

¹ En adelante también el actor, el enjuiciante o el promovente.



4. Juicio ciudadano. El veintitrés de febrero, Abelardo Rodríguez Matehuala presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante la cual impugna diversas omisiones y actos atribuidos, entre otros, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato, relacionados con la negativa de dar respuesta a sus peticiones realizadas verbalmente y por escrito, relativas a su registro como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en la referida entidad federativa, por el referido partido político, así como respecto de la remisión de formatos y documentación con especificaciones diferentes a lo que originalmente se le había indicado, ello, al cambiar las reglas y formas para definir las candidaturas.

5. Turno. La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-232/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

6. Informe circunstanciado. El veintiocho de febrero, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remite el oficio, mediante el cual la Secretaria General del

² En lo sucesivo Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario rinde informe circunstanciado.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no agotó la instancia previa —la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario es el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de su juicio ciudadano, como se explica a continuación⁴.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (I) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (II) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas en

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), así como lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se garantiza el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, ya que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, la ciudadanía debe acudir a los medios de defensa e impugnación previos y viables⁵.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, pues en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normativas de los partidos políticos⁶.

Esto también permite garantizar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse

⁵ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.



internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En el caso concreto, la pretensión de la parte actora es que se requiera a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo los procedimientos internos aplicables para la selección de candidaturas a Diputaciones Federales por

⁷ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en Guanajuato; y, que se le registre con el carácter de candidato por el citado Distrito.

Lo anterior, puesto que el actor impugna diversas omisiones y actos atribuidos relacionados con la negativa de dar respuesta a sus peticiones realizadas verbalmente y por escrito, relativas a su registro como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en Guanajuato, por el Partido Encuentro Solidario, así como respecto de la remisión de formatos y documentación con especificaciones diferentes a lo que originalmente se le había indicado, ello, al cambiar las reglas y formas para definir las candidaturas.

En su demanda afirma, en esencia, que se violan sus derechos político-electorales de ser votado y de participar en el proceso de selección interna a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en Guanajuato, derivado de la falta de certeza y legalidad de los actos que realiza la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato.

Por otra parte, el actor también señala que no se ha dado respuesta a la consulta⁸ solicitada vía correo electrónico,

⁸ El actor manifiesta en su demanda que la consulta fue enviada al correo electrónico pes.guanajuato2020@gmail.com y, señala que como elemento de prueba aporta impresión de pantalla. De ese documento se advierte que el actor remitió su consulta a esa cuenta de correo electrónico, porque no le ha sido posible "localizar el correo electrónico para mandar la documentación, por tal motivo le solicitó le proporcione el Domicilio del Comité Estatal u oficinas centrales



que formuló a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato, respecto de los requisitos que debe cumplir para registrarse a la mencionada candidatura.

Asimismo, señala que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Guanajuato, le ocultó la convocatoria y que el citado instituto político no estableció el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que la presente controversia está relacionada con diversos actos y omisiones de órganos del Partido Encuentro Solidario en el contexto de proceso de selección interna, a fin de que se le designe como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, del Distrito 02 en Guanajuato, por el referido partido político.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional considera que el actor debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto del Partido Encuentro Solidario prevé un

del PES en el estado de Guanajuato, nombres, apellidos, números celulares y correos electrónicos de las personas que integran el Comité Estatal del PES, que le proporcionen los escritos presentados por el PES ante el Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros acuerdos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas.

En efecto, de los artículos 56 y 57 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista competente para conocer de las controversias relacionadas con las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de candidaturas para cargos de elección popular.

Entre las controversias referidas destacan: I) Resolver las controversias que se susciten entre los miembros del Partido Encuentro Solidario que le sean presentados por el Comité Nacional de Vigilancia; II) Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los Estatutos y la reglamentación correspondiente; III) Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular⁹.

En consecuencia, se considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque el actor omitió agotar el medio de

⁹ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I, II y XIV del Estatuto.



impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia¹⁰, misma que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con las omisiones y con los actos antes precisados.

Por otra parte, no se advierte que se deba relevar al actor de agotar la instancia partidista, en tanto que, en principio el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la irreparabilidad de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, es deber de la Comisión Nacional de Honor y Justicia tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral.

No es obstáculo que la autoridad responsable señale en su informe circunstanciado, que los órganos partidistas para resolver sobre aspectos de la convocatoria son el Comité

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido tiene la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

Directivo Nacional y el Comité Nacional de Vigilancia, porque el fundamento que citan no le da tal atribución.

TERCERA. Reencauzamiento. No obstante, la improcedencia del juicio ciudadano, esto no es suficiente para desechar la demanda, pues para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, debe reencauzarse a la vía y autoridad idónea para conocer de la controversia¹¹.

Por tal motivo, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, pues de conformidad con el Estatuto de dicho instituto político, existe un medio de impugnación idóneo que procede para controvertir actos y omisiones de los órganos de autoridad partidista.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTA. Efectos. La Comisión Nacional de Honor y Justicia deberá, en el término de cinco días y en plenitud de atribuciones, resolver lo que en Derecho corresponda.

¹¹ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*



Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que estos deben ser analizados por ese órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación¹².

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario para que, en el término de cinco días y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, y cualquier otra documentación que sea presentada

¹² En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-232/2021**

respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.